



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	41	05	006	<b>2023</b>	<b>00145</b>	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 00006 de 2023						
ACCIONANTE	JHONNATAN ALEXIS DUQUE						
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MEDELLIN-SECRETARIA DE GESTION Y CONTROL TERROTIRAL -SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANISTICO.						
DERECHOS INVOCADOS	DERECHO DEBIDO PROCESO						
INSTANCIA	SEGUNDA						
SENTENCIA	NUMERO: 00104 DE 2023						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por el señor JHONNATAN ALEXIS DUQUE contra la sentencia del nueve (09) de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por JHON NATAN ALEXIS DUQUE con cédula de ciudadanía No1.017.164.026 en contra del MUNICIPIO DE MEDELLIN-SECRETARIA DE GESTION Y CONTROL TERROTIRAL SUBSECRETARIA DE CONTRO URBANISTICO, invocando la protección del derecho fundamental al derecho del debido proceso.

#### **LAS PRETENSIONES**

Pretende el accionante se le tutele el derecho fundamental y se le ordene a los accionada resuelva de fondo el recurso de apelación interpuesto.

#### **HECHOS DE LA PRETENSIÓN**

Manifiesta el accionante que luego de interponer una queja, se llevó a cabo ante la Inspección 4B de Policía de Medellín el proceso verbal abreviado de que trata la Ley 1801 de 2016 (Rad. 2-05756-22) por las infracciones urbanísticas cometidas por el señor LEOBARDO DE JESUS GOMEZ MUÑOZ. Que el 21 de

octubre de 2022, se le ordenó a este último la demolición de lo construido como medida correctiva, pero presentó recurso de apelación, el cual corresponde conocer a la accionada. Finaliza señalando que el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, establece que el recurso de apelación debe resolverse dentro de los 8 días siguientes al recibo de la actuación, sin que se haya expedido el respectivo fallo.

### **DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

La Entidad accionada, informó que el contraventor de la norma urbanística interpuso recurso de apelación frente a la decisión adoptada por la Inspección Cuatro 4 (B) de Policía Urbana de Primera Categoría del Distrito de Medellín, el cual aún no ha sido resuelto. Manifiesta que en la medida de lo posible va resolviendo los recursos de apelación en orden cronológico de su fecha de recepción y que en el momento se encuentra tramitando los recibidos con antelación al mes de octubre, el proceso bajo radicado 02-0005756-22 fue recibido el 24 de octubre de 2022 y que actualmente hay 111 trámites pendientes para llegar al proceso objeto de la presente acción.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de primera instancia NEGÓ el amparo constitucional solicitado por el señor JHONNATAN ALEXIS DUQUE identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.017.164.026, en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN -SECRETARIA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL- SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANISTICO.

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

El señor JHONNATAN ALEXIS DUQUE-accionante, presento inconformidad con la sentencia del 09 de marzo de 2023 y expuso que, si bien está de acuerdo en que puede existir un cumulo de procesos, no ve argumentación necesaria por parte de la accionada para demostrar por qué razón, motivo no ha hecho una decisión que debía proferirse en 8 días, que lleva más de cuatro meses, y que según la accionada tiene 111 trámites pendientes para tramitar antes del él.

Que desconoce que existen términos preestablecidos que deben ser cumplidos, y que la administración, que si existe un cumulo más alto del normal de procesos represados por diferentes motivos (incapacidades, funcionarios sin el conocimiento necesario para ejercer esa función, incremento en las querellas apeladas, etc) debe hacer lo necesario para evitar esa vulneración al debido proceso en contra del ciudadano que reclama decisiones de fondo para zanjar problemas con vecinos, como es su caso, que incluso esa tardanza en una decisión que puede terminar por generar mayores problemas personales entre las partes implicadas, ya que nadie está a gusto de que se le estén vulnerando sus derechos, que se esté poniendo en riesgo la seguridad de una edificación, que por capricho o aprovechamiento de otro, quiere construir sin una licencia de construcción y peor aún, sin cumplir normatividad estructural para darle estabilidad a la edificación, pues estamos hablando de una vivienda sin columnas, con un sistema estructural diseñado para dos pisos, no para soportar un tercero, lo que le está generando grietas y humedades en la vivienda, y todo por no obtener un pronto fallo que ordene la demolición de lo allí construido.

Solicita que revoque el fallo de primera instancia y en su lugar proteja sus derechos al debido proceso, y en su lugar, ordene a la accionada que en las 48 horas siguientes emita un fallo de segunda instancia en el caso en concreto.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la entidad accionada le violo el derecho al debido proceso al accionante en cuanto no le dado respuesta en el término oportuno y razonable.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de DEBIDO PROCESO.
2. caso en concreto.

#### **1. Derecho fundamental de debido proceso.**

La constitución Política, en su artículo 29 consagro el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En cuanto al derecho del debido proceso, en sentencia SU179 DE 2021, indico la corte constitucional:

“...El derecho fundamental al debido proceso sin dilaciones injustificadas y dentro de los plazos razonables

68. En el marco del Estado Social de Derecho instituido con la Constitución Política de 1991, la solución de los procesos judiciales en los términos establecidos por la ley es una garantía constitucional de quien acude al sistema judicial<sup>[84]</sup>. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional a partir de una interpretación sistemática de los componentes de los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 de la Constitución) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución), en virtud de los cuales toda persona tiene derecho “(i) (...) a poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) (...) a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) (...) a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.”<sup>[85]</sup>
69. El derecho de toda persona a recibir una decisión judicial oportuna en el asunto de su interés, a su vez, impone al juez el deber de cumplir con los plazos fijados por el régimen procesal aplicable, so pena de ser objeto de sanciones disciplinarias. En ese sentido, el artículo 228 de la Carta Política, al regular la estructura y función de la Rama Judicial, consagra que “[l]os términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. La Corte ha destacado la relevancia de este deber al sostener que “[q]uien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.”<sup>[86]</sup> De otra manera, la falta de respuesta oportuna a las pretensiones o la extensión injustificada de los plazos legales para decidir el asunto transgreden la eficacia de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia<sup>[87]</sup>.
70. En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH)<sup>[88]</sup>. En particular, ha resaltado la importancia del *test* empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”<sup>[89]</sup>. Adicionalmente, la Corte IDH ha reiterado que estos elementos deben apreciarse teniendo en cuenta la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse<sup>[90]</sup> (lo que ha sido denominado por la Corte Europea de Derechos Humanos como *análisis global del procedimiento*).
71. Los elementos del *test* interamericano han sido aplicados por la Corte IDH en casos relacionados con la protección de derechos sociales, entre otros, en los siguientes pronunciamientos los cuales se citan para fines ilustrativos: Caso Cuscul Pivaral vs. Guatemala, sentencia de 23 de agosto de 2018

(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)<sup>[91]</sup>; Caso Muelle Flores vs. Perú, sentencia de 06 de marzo de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)<sup>[92]</sup>. Recientemente, en punto a la congestión judicial como causa de desconocimiento del *plazo razonable*, en el Caso Martínez Esquivá Vs. Colombia, sentencia de 6 de octubre de 2020 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), la Corte IDH desestimó expresamente el argumento del Estado colombiano en relación con la alta carga laboral que generó la dilación judicial, al considerar que esta razón no era suficiente para justificar la demora en resolver el recurso judicial, por cuanto se constató que no estaba acreditado el primer elemento de valoración del *plazo razonable*, esto es, que el asunto objeto del litigio revista complejidad<sup>[93]</sup>. En consecuencia, condenó al Estado colombiano por violación de la garantía de plazo razonable (art. 8.1 de la CADH) en el marco de un proceso laboral.

72. Como se evidenciará más adelante, estos criterios han sido plasmados con algunos matices en el método utilizado por las diferentes salas de revisión de esta corporación para determinar si se trata de un caso de dilación injustificada del operador jurídico (ver *infra*, numeral 75).

#### Concepto de mora judicial, criterios para calificarla de justificada o injustificada

73. La *mora judicial* ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como un “fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”<sup>[94]</sup>. De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo<sup>[95]</sup>.

74. Frente a la tardanza o mora por parte de los jueces en el cumplimiento de los términos judiciales, esta Corte ha determinado que es posible promover acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, debido a que estos pueden resultar afectados por dicha omisión judicial. En estos eventos, corresponde al juez constitucional determinar si se trata de un caso de mora judicial *justificada o injustificada*, teniendo en consideración que son hipótesis que surgen por distintas causas y tienen diferentes implicaciones. En ese sentido, este tribunal ha reiterado que “no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique”<sup>[96]</sup>. Para tal efecto, deberán examinarse, en cada caso concreto, las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluarse si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora, y evidenciarse si el interesado “ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>[97]</sup>.

75. En esa medida, la Corte ha entendido que, aún cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la *mora judicial*, es decir, cuando se trata de una *mora judicial justificada*<sup>[98]</sup>. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal “(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”<sup>[99]</sup>.

76. Con base en lo anterior, específicamente, frente a acciones de tutela

presentadas por la dilación en la solución del recurso extraordinario de casación en materia de reconocimiento y pago de derechos pensionales, esta Corte ha evaluado si existe o no diligencia en las actuaciones adelantadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde el momento de la llegada del recurso extraordinario a la corporación, teniendo en cuenta el tipo de asunto objeto de debate, sin perder de vista el problema estructural de congestión judicial, el cual, a pesar de la implementación de medidas administrativas y legislativas, sigue enfrentando este alto tribunal en su especialidad laboral<sup>[100]</sup>.

77. En concordancia con lo anterior, esta Corte ha señalado que es dado afirmar que existe *mora judicial injustificada o indebida*, cuando quiera que se acredite que el juez no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones<sup>[101]</sup>. En ese sentido, de manera reiterada, ha sostenido que la dilación injustificada que viola los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se configura cuando está demostrado que “(i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial”<sup>[102]</sup>.

78. En esta hipótesis de la *mora judicial injustificada*, la jurisprudencia constitucional ha advertido que esta no constituye una autorización automática que permita alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo<sup>[103]</sup>. Para la Corte, el sistema de turnos, en tanto garantiza el derecho a la igualdad y contribuye a racionalizar el servicio de administración de justicia, debe mantenerse por parte del operador jurídico, salvo las excepciones legales que existan sobre la prelación de turnos<sup>[104]</sup>. En ese sentido, por ejemplo, véase el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, el cual faculta a los magistrados de las altas cortes para que señalen, en ciertos casos excepcionales, la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente o decididos anticipadamente sin sujeción al orden preestablecido de turnos. Asimismo, el artículo 28 del Acuerdo 48 de 2016, por medio del cual se adopta el reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la remisión de expedientes a las Salas de Descongestión de ese alto tribunal, establece que “[a] juicio de los magistrados permanentes, también podrán ser enviados en cualquier tiempo aquellos expedientes donde haya solicitud de celeridad debidamente comprobada (...)”<sup>[105]</sup>.

79. Frente a la necesidad de mantener el sistema de turnos, la Corte ha señalado que, en tanto materializa el derecho de igualdad entre los usuarios del sistema judicial, su alteración o modificación sólo puede proceder ante “una situación real, verídica, comprobada y grave, que haga inminente la necesidad del fallo porque de la realidad del caso se deduzca que la omisión del mismo puede derivar directamente en una afectación definitiva de un derecho fundamental de una persona puesta en condiciones de debilidad manifiesta”<sup>[106]</sup>. En esa misma dirección, en lo respecta a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en sentencia C-248 de 1999, esta corporación expresó que el hecho de que el Legislador haya considerado necesario establecer excepciones a la regla de la cola o la fila (aplicables exclusivamente a la jurisdicción mencionada y que, en todo caso, deben estar justificadas), responde a la idea de que en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción se comprometen de manera general los intereses de la comunidad, y permitir que la regla se inaplique en las otras jurisdicciones podría conducir a la inoperancia práctica de la misma.

80. En conclusión, la Corte Constitucional, a través de sus diferentes salas de revisión, ha determinado que, de la interpretación armónica de la Constitución (arts. 29, 228 y 229) con lo estipulado por la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 7 y 8), se deriva que uno de los elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso es la “*garantía de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos*”

*razonables*<sup>107]</sup>. En desarrollo de este postulado, la Corte ha explicado que la *mora judicial*, entendida como la omisión de los términos legales para que el juez profiera las decisiones a su cargo, ocurre por varias causas. Por un lado, el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias (*mora judicial injustificada*), y del otro, por la complejidad del asunto, la sobrecarga de trabajo y congestión judicial que afrontan los jueces de la República, la que en consecuencia produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen en los plazos estipulados por el Legislador (*mora judicial justificada*)<sup>[108]</sup>.

Medidas de protección ante la comprobación de mora judicial justificada o injustificada y sus implicaciones

81. Luego de explicadas las categorías de *mora judicial* en el cumplimiento de los términos procesales como *justificada o injustificada*, cabe referir, de forma muy concreta, las distintas medidas de protección que las diferentes salas de revisión de esta corporación han venido adoptando en casos de mora judicial en el trámite del recurso extraordinario de casación en materia laboral y en atención a las especiales circunstancias de las personas que reclaman la protección de sus derechos fundamentales.
82. *Mora judicial injustificada*. El desconocimiento de los términos legales previstos para la adopción de la decisión como consecuencia del capricho o arbitrariedad del juez comporta una omisión en el cumplimiento de las funciones y, en efecto, la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Frente a esta situación, la Corte ha reconocido que, “*con el propósito de proteger las garantías vulneradas, bien puede ordenarse excepcionalmente que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica se traduce en una posible modificación del sistema de turnos, salvo aquellos escenarios previamente reconocidos por el legislador. Por esta razón, se exige por parte del juez de tutela que adelante una revisión minuciosa del caso concreto, teniendo en cuenta que la finalidad última del sistema de turnos es proteger los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia de los demás usuarios de este servicio público*”<sup>[109]</sup>.
83. *Mora judicial justificada*. El incumplimiento de términos previstos en normas procesales a causa de la congestión judicial, en tanto se basa en una situación estructural y objetiva, no comporta una violación al derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Por ello, la decisión a adoptar consiste en negar la violación de los derechos mencionados, sometiendo al interesado al sistema de turnos.
84. No obstante, aunque el incumplimiento de los términos judiciales derive de causas ajenas a la actuación diligente del funcionario judicial, la jurisprudencia constitucional, en atención a las circunstancias particulares de la persona que solicita el amparo, ha considerado posible que se adopten dos tipos de remedios constitucionales. Por un lado, “*ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado*”. Y, por el otro, “**en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un [perjuicio irremediable], se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada**”<sup>[110]</sup> (énfasis por fuera del texto original).

En cuanto al **PERJUICIO IRREMEDIABLE**.

En la Sentencia T-003 del 13 de enero de 2022, Magistrado ponente Jorge Enrique Ibáñez Najar, expuso:

“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el perjuicio irremediable como “el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia” ... Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna”.

## **2. Caso en concreto**

Del estudio de la acción de tutela encuentra el Despacho que, el señor LEOBARDO DE JESUS GOMEZ MUÑOZ, presunto infractor dentro del proceso administrativo radicado 2-05756-22, interpuso recurso de apelación contra la Orden de Policía No. 080 del 21 de octubre de 2022, que lo declaró responsable del comportamiento descrito en el artículo 135 literal A No. 4 de la Ley 1801 de 2016 y le impuso la medida correctiva de demolición de la estructura instalada en la parte frontal del tercer piso correspondiente a 38.40 m<sup>2</sup> del inmueble localizado en la Carrera 50 No. 77-34, según se desprende del acta de audiencia aportada en las páginas 3 a 13 del Archivo 3, que dicha apelación fue recibido por la entidad accionada el día 24 de octubre de 2022.

La SECRETARIA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, en el escrito de contestación, que, ya se venció el término de 8 días dispuesto en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para resolver el referido recurso, pero que ello se debe a que aún hay 111 trámites pendientes de resolver, que ingresaron con anterioridad al que constituye el objeto de debate, resolviendo los mismos en la medida de sus posibilidades y en el respectivo orden de llegada, allega nueva planillas de control de recursos de apelaciones a infracciones urbanísticas de diferentes fechas, lo que indica que efectivamente en la actualidad existe un cumulo de apelaciones sin resolverse.

Frente a la necesidad de mantener el sistema de turnos, la Corte ha señalado que,

“ en tanto materializa el derecho de igualdad entre los usuarios del sistema judicial, su alteración o modificación sólo puede proceder ante *“una situación real, verídica, comprobada y grave, que haga inminente la necesidad del fallo porque de la realidad del caso se deduzca que la omisión del mismo puede derivar directamente en una afectación definitiva de un derecho fundamental de una persona puesta en condiciones de debilidad manifiesta”*<sup>[106]</sup>. En esa misma dirección, en lo respecta a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en sentencia C-248 de 1999, esta corporación expresó que el hecho de que el Legislador haya considerado necesario establecer excepciones a la regla de la cola o la fila (aplicables exclusivamente a la jurisdicción mencionada y que, en todo caso, deben estar justificadas), responde a la idea de que en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción se comprometen de manera general los intereses de la comunidad, y permitir que la regla se inaplique en las otras jurisdicciones podría conducir a la inoperancia práctica de la misma...”

Además, la mora administrativa que la accionada tiene es una justificación razonable, en la medida que, el criterio adoptado para resolver los recursos de apelación, respeta el derecho a la igualdad y los principios de moralidad y transparencia de las demás personas que como el accionante, se encuentran a la espera de que, en sus respectivos procesos, se les resuelva el recurso de apelación, y que fueron radicados con anterioridad del aquí accionante, no se advierte vulneración a derecho fundamental alguno, pues la tardanza en el trámite procesal por parte de la accionada, no se da por una conducta caprichosa, arbitraria e injustificada por parte de esta, sino que obedece a razones objetivas, esto es, el cumulo de trabajo y la cantidad de procesos anteriores al del actor pendientes de que se resuelva el recurso de apelación.

El accionante no acreditó, ni demostró que ostenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional o la existencia de un daño grave e inminente que justifique la adopción urgente e impostergable de medidas tendientes a intervenir dicha situación, como es la alteración del orden para resolver los recursos, a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

De igual manera como el mismo lo afirma como hecho nuevo y del cual no es susceptible de pronunciamiento en segunda instancia, el accionante tiene la respuesta esto es que opera el silencio administrativo negativo y debe proceder a demandar en acción de nulidad o esperar a que se resuelva el recurso.

En consecuencia, se **CONFIRMARA** la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 017**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6b29421adb5674d04d91cd0e1170f0242da988232fe6ce59990a95a9244866**

Documento generado en 17/04/2023 07:22:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**